

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Tortura y discriminación en la población LGTBIQ: un
análisis de la insuficiente definición del delito de tortura
en el Código Penal peruano a raíz del caso Azul Rojas
Marín

Trabajo de investigación para obtener el grado
académico de Bachiller en Derecho presentado por:

Elizabeth Rosalí Juscamaita Tito

Asesor:

Elizabeth Silvia Salmón Garate

Lima, 2020

RESUMEN

En el Perú existe una insuficiente definición de tortura en el Código Penal y la aplicación de esta afecta los derechos fundamentales de las personas LGTBIQ. Mediante el análisis del reciente caso de Azul Rojas Marín ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se busca demostrar cómo el Estado no ha tomado las medidas correctas con respecto al tratamiento del delito de tortura a la población LGTBIQ al interpretar este delito de manera limitada y no acorde a las normas del Derecho Internacional, omitiendo principalmente el enfoque de no discriminación.

In Peru, there is an insufficient definition of torture in the Peruvian Criminal Code and its application affects the fundamental rights of LGTBIQ people. Through the recent analysis of the Azul Rojas Marín case at the Inter-American Court of Human Rights, we seek to demonstrate how the State has not taken the correct measures with regard to the treatment of the crime of torture to the LGTBIQ population by interpreting this crime in a restrictive way and not in line with the regulations of International Law, mainly omitting the non-discrimination perspective.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO I: CASO AZUL ROJAS MARIN, LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA POBLACIÓN LGTBIQ	7
1.1. Hechos y desarrollo del caso	7
1.1.1. Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	7
1.1.2. Sentencia final de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	7
1.2. Discriminación por orientación sexual a la población LGTBIQ	9
1.2.1. La discriminación por orientación sexual en la jurisprudencia interamericana	9
1.2.2. El delito de discriminación por orientación sexual en la legislación peruana	12
1.2.3. Violencia por prejuicio: una exacerbación de la discriminación por orientación sexual	14
1.2.3.1. La violencia por prejuicio como un fenómeno social	14
1.2.3.2. Discriminación estructural en la población LGTBIQ en el Perú	16
CAPITULO II: INSUFICIENTE TIPIFICACIÓN DE LA TORTURA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO	19
2.1. Evaluación del delito de tortura en el Perú .¡Error! Marcador no definido.	
2.1.1. ¿Desde cuando existe este delito en el Perú?	19
2.1.2. El camino del delito de tortura desde su tipificación hasta su última modificación por el Decreto Legislativo N°1351	21
2.2. Incumplimiento de la normativa internacional	23
2.2.1. Obligación de sancionar y prevenir la tortura dado por Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (CIPST)	24
2.2.2. Ausencia de un enfoque de discriminación establecido por la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes	25
CAPITULO III: DISCRIMINACIÓN Y TORTURA, LECCIONES PARA EL FUTURO A PARTIR DEL CASO DE AZUL.....	27
3.1. Interpretación restrictiva del delito de tortura: hacia una incorporación de un enfoque de discriminación	27
3.1.1. Ausencia de intencionalidad en el caso concreto	27
3.1.2. Prioridad de otros delitos sobre el delito de tortura	28
3.1.3. El término “grave” en el delito de tortura es restrictivo para la interpretación	29
3.2. Decisión final de la Corte: existencia de la tortura con fines discriminatoria en la población LGTBIQ.....	31

3.2.1. Indicadores usados para determinar que la violencia sexual si califica como tortura	31
3.2.2. Tortura sexual como manifestación de la violencia por prejuicio	33
3.3. Lecciones para el Estado peruano: ¿Aprendimos de nuestros errores?.....	35
CONCLUSIONES	38
BIBLIOGRAFÍA	39



INTRODUCCIÓN

El Estado peruano, el 12 de marzo del 2020 fue declarado responsable del delito de tortura y violación sexual hacia Azul Rojas Marín. Esta es la primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara que un estado es responsable de estos delitos a una persona LGTBIQ, siendo un gran paso para la lucha de los derechos de este colectivo.

El panorama que encontramos en el Perú sobre los derechos humanos de la población LGTBIQ no es claro y es casi inexistente. Es la sociedad civil la que durante estos años ha realizado encuestas e informes sobre la constante afectación a los derechos humanos que sufren mientras que el Estado peruano no ha tomado acciones al respecto ya que, en la actualidad no existe alguna política pública que defienda o proteja a este colectivo.

A partir de este panorama, la pregunta que nos realizaremos en base al caso de Azul en los siguientes párrafos es si el ordenamiento jurídico peruano ha adoptado las medidas adecuadas respecto al tratamiento del delito de tortura hacia las personas LGTBIQ a la luz de las normas del Derecho Internacional.

En el primer capítulo analizaremos los hechos y el desarrollo del caso Azul Rojas Marín en la legislación peruana mediante el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH. Asimismo, examinaremos el delito de discriminación en la legislación peruana y la discriminación por orientación sexual en la jurisprudencia interamericana. Por otro lado, veremos cómo, a partir del caso, la violencia por prejuicio es un resultado de la exacerbación de la discriminación por orientación sexual.

En el segundo capítulo estudiaremos el delito de tortura en la legislación peruana, desde su introducción en el Código Penal hasta sus últimas modificaciones. Además, analizaremos como este delito esta insuficientemente tipificado y no cumple con la normativa internacional.

Por último, en el tercer capítulo analizaremos como está limitada y restrictiva interpretación del delito de tortura hecha por la legislación peruana ha impactado en el caso de Azul Rojas Marín. Además de demostrar que el Estado peruana

realizó un análisis que vulneró los derechos humanos de Azul prescindiendo del enfoque de no discriminación.

Para este artículo el tipo de investigación ha sido de tipo dogmático con orientación en otras disciplinas. El objeto de estudio ha sido doctrina jurídica, normas positivas, jurisprudencia de la legislación peruana e internacional. El método de interpretación usado es el método de interpretación jurídico, esto quiere decir que se ha dado un sentido a lo que está escrito en el cuerpo normativo con el método sistemático.



CAPÍTULO I

Caso Azul Rojas Marín: la discriminación por orientación sexual en la población LGTBIQ

1.1. Hechos y desarrollo del caso

El 25 de febrero del 2008 empezó la lucha de Azul Rojas Marín por obtener justicia. Azul, quien para ese entonces se identificaba como un hombre homosexual, se encontraba caminando por las calles Ascope cuando fue detenida por personal de serenazgo y un efectivo policial para luego llevarla a la Comisaría de Casa Grande.

Ya en la comisaría, Azul fue víctima de violencia física, verbal y sexual por parte de la policía. Durante la madrugada de su detención le despojaron de sus prendas de vestir, le profirieron insultos relacionados a su orientación sexual de manera humillante y le introdujeron una vara de goma por el recto en dos ocasiones. Azul quiso denunciar estos hechos el mismo día de su liberación; sin embargo, se negaron a aceptar su denuncia hasta el 27 de febrero.

El 5 de mayo del 2008 Azul solicitó que la investigación se amplíe por el delito de tortura. Sin embargo, esta petición no procedió debido a que no habían evidencias que demuestren que los efectivos policiales hubieran actuado con dolo, es decir, actuar con la voluntad de cometer el delito en cuestión; además, las lesiones causadas no tuvieron la intención de obtener alguna información, castigarla, intimidarla o coaccionarla. Finalmente, el 2009 la denuncia por violación sexual y abuso de autoridad fue archivada.

1.1.1. Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Habiéndose agotado todas las vías internas, organizaciones de la sociedad civil presentaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se alegó que en este caso si hubo tortura por violación sexual hacia Azul y que el Estado había incumplido los artículos 5,7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humano (CADH) en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

El 2014 la CIDH aprobó la admisión del caso y el 2018, se presentó el Informe de Fondo N°24/18. Este Informe concluye que el Estado si es responsable de la violación de los artículos alegados por la parte peticionaria y sobre todo que sí existieron actos de tortura en contra de Azul. Las principales conclusiones a las que llegaron fueron las siguientes.

En primer lugar, con respecto a la detención que se produjo, esta fue arbitraria y que “desde el momento en que fu interceptada por los funcionarios estatales, estos no solo ejercieron violencia física en su contra, sino que además la **agredieron verbalmente con reiteradas referencias a su orientación sexual mediante expresiones denigrantes**. En ese sentido, además de arbitraria, la **actuación policial** en contra de Azul Rojas Marín **fue discriminatoria**” (CIDH 2018: 20) (resaltado propio).

En segundo lugar, con respecto a la solicitud de ampliar la investigación por el delito de tortura, “la Comisión considera que la misma se basó en **un análisis restrictivo** del alcance de los elementos constitutivos de dicho delito, contrario a la definición más amplia de tortura de la CIPST, de la cual Perú ya era Estado Parte” (CIDH 2018: 31).

Por otro lado, para poder calificar que los hechos ocurridos califican como tortura, la Comisión realizó un análisis a partir de los elementos constitutivos de este delito “(i) que sea un acto intencional, (ii) que cause un sufrimiento físico o mental, (iii) que se cometa con determinado fin o propósito” (CIDH 2018: 27). De esta manera concluyó que, si hubo tortura debido a que los efectivos policiales actuaron de manera deliberada, la violentaron física, psicológica y sexualmente y que esta violencia recibida “tenía a **finalidad de castigar y humillar a la víctima por la orientación sexual** con que era identifica en ese momento” (CIDH 2018: 27)

1.1.2. Sentencia final de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Finalmente, el 2020, la Corte IDH emitió la sentencia final del caso. Esta ratifica lo mencionado por la CIDH y presenta una serie de conclusiones que mencionaremos a continuación.

En primer lugar, la Corte ratifica los elementos que usa la Comisión para analizar que nos encontramos ante un delito de tortura. Agrega que “**violación y otras formas de violencia sexual pueden configurar** tratos crueles, inhumanos o degradante e incluso **actos de tortura**” (Corte IDH 2020: 44).

En segundo lugar, con respecto a la violencia por prejuicio, la Corte señala que “la violencia ejercida por los agentes estatales contra la señora Rojas Marín incluyó insultos estereotipado y amenazas de violación (...) Este Tribunal considera que la violación anal y los comentarios relativos a la orientación sexual evidencia también un **fin discriminatorio**, por lo que constituyó un acto de **violencia por prejuicio**” (Corte IDH 2020: 47) (resaltado propio)

Por otro lado, con respecto al relación entre la discriminación y la violencia, la Corte señala que “una de las **formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGTBI es la que se materializa en situaciones de violencia**” (Corte IDH 2020: 26) (resaltado propio). La Corte también puntualiza que esta violencia ejercida por razones discriminatorias pueda dar lugar a crímenes de odio.

1.2. Discriminación por orientación sexual a la población LGTBIQ

Para poder analizar la relación de discriminación y tortura que han realizado tanto la CIDH como la Corte IDH es necesario conocer cómo está tipificado este delito en la legislación peruana e interamericana. También veremos cómo esta discriminación estructural por orientación sexual es más común de lo que parece dentro de la población LGTBIQ, demostrada mediante la violencia por prejuicio.

1.2.1. La discriminación por orientación sexual en la jurisprudencia interamericana

En el Derecho internacional encontramos diversas normas que prohíben la discriminación por orientación sexual. Tenemos a la Convención Interamericana de Derechos Humanos señala en su artículo 1.1 lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno

*ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, **nacimiento o cualquier otra condición social.***
(resaltado propio)

Si bien es cierto que en este artículo no se encuentra explícito la discriminación por orientación sexual, la jurisprudencia de la Corte IDH señala que al referirse al término “o cualquier otra condición social” engloba a lo que es la discriminación por orientación sexual ya que lo que se busca es que este concepto de discriminación dado por la Convención sea amplio.

Es así que, en el *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile* en el fundamento 84 señala que “al interpretar la expresión ‘cualquier otra condición social’ del artículo 1.1. de la Convención, debe elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegido por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano” (Corte IDH, 2012: 30). Además, también hace énfasis en el concepto abierto que se debe tener de la discriminación en la Convención señalando que este artículo no es limitativo, sino que es enunciativo, “la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término ‘otra condición social’ para incorporar así otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas” (Corte IDH 2012: 30).

Se debe tener en cuenta también que, esta al ser una cláusula abierta “se relaciona directamente con la característica de dinamismo que rodea los tratados de derechos humanos. La interpretación debe acompañar el sentido que los conceptos hubieran adquirido a lo largo del tiempo y analizarse al momento de los hechos” (Bucetto 2017: 24). De tal manera, que una interpretación adecuada debe incluir la discriminación por orientación sexual.

Teniendo en cuenta ello, pasemos a definir qué es la discriminación por orientación sexual. Primero es necesario definir qué es discriminación, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N°18 indica que, a partir de lo señalado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el término discriminación

“debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas” (1989: 2)

Esta definición sigue lo dicho por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, documento que entró en vigencia en 1969, y es a partir de este que este concepto se ha venido desarrollando y adaptando.

Al hablar de discriminación por orientación sexual nos referimos a que existe un trato diferenciado a las personas que tengan roles de género que contravengan las normas de comportamiento dadas en la sociedad (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2014: 182) y que esto impide que puedan realizar un pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Este tipo de discriminación tiene un carácter intergrupal ya que hay una ruptura de la igualdad en el trato de las personas ya que estas son parte de determinados grupos sociales en los cuales existe una diferencia de estatus o poder (Salomé 2017: 259).

El Experto Víctor Madrigal Borloz agrega que una de las causas de la discriminación por orientación sexual es “la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de los que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género” (ONU, Consejo de DDHH 2018: 11).

Respecto a este tema se han resuelto diversos casos en la jurisprudencia interamericana. Entre ellos están el ya mencionado *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile* en el que la Corte expresa que “el derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de

la vida privada de las personas” (Corte IDH 2018: 8).

Asimismo, en el *Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala* se establece que “para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada ‘fundamental y únicamente’ en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión” (Corte IDH 2018: 19)

1.2.2. El delito de discriminación por orientación sexual en la legislación peruana

Este delito fue incorporado en nuestro Código Penal el año 2000 mediante la Ley 27270. El año 2008 en el que ocurrió el caso de Azul Rojas Marín, la tipificación que se encontraba vigente era la siguiente:

“Artículo 323.- El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años (...)

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 2) del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad se impondrá si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental.”

Desde su incorporación han venido desarrollándose diversas modificaciones. Es así que el 2013, mediante la cuarta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30096 se agregó en el tercer párrafo que la discriminación podía ser realizada “a través de las tecnologías de la información o de la comunicación”. En el 2014, mediante la Ley N° 30171, se volvió a modificar este párrafo agregando que la pena privativa de la libertad se impondría si “la discriminación,

incitación o promoción de actos discriminatorio se ha materializado mediante actos de violencia física o mental a través de internet u otro medio análogo”.

A fin del análisis que estamos realizando, la modificación más importante es la realizada el 2017 mediante el Decreto Legislativo N°1323

“Artículo 323.-

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, **orientación sexual, identidad de género**, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años”

La inclusión de este Decreto Legislativo en el ordenamiento se debió a que, el Congreso, mediante la Ley N°30506, delegó la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana al Poder Ejecutivo, específicamente en “modificar la legislación penal y procesal penal con el objeto de revisar la regulación vigente del delito de feminicidio y sus agravantes (...) para combatir la violencia familiar y **la violencia de género**” (resaltado propio).

Como vemos, estas modificaciones reconocen a la discriminación por orientación sexual e identidad de género como nuevas formas de discriminación. Nuevas en el sentido que por primera vez se encuentran explícitamente tipificadas en nuestro Código, ya que ya habían sido desarrollados por la jurisprudencia.

Sin embargo, luego de que el D.L. se emitiera, el Congreso aprobó la derogación parcial de esta norma, específicamente el artículo 323 y 46.2.d, con la justificación de que estaba facultado para el control posterior los decretos (artículo 90 del reglamento del Congreso) y que, además, estas modificaciones excedían la delegación de facultades otorgadas al Poder Ejecutivo.

Uno de los argumentos en los que se basó para esta decisión es que la violencia contra las personas LGTBIQ no era un tema de seguridad ciudadana; sin embargo, “las normas del decreto se enmarcan en la ley autoritativa de la delegación, porque apuntan a la mejor de la aplicación de normas penales sobre no discriminación existentes previamente y que están directamente relacionada a casos de violencia física y psicológica basada en móviles discriminatorios” (Ramírez 2017: 18).

Finalmente, la norma no fue derogada ya que al final faltó una votación en el Pleno y carecía de sustento técnico ya que “nada de lo aprobado contraviene la Constitución Política, ni excede el marco de la delegación de facultades otorgada por el Congreso” (Ramírez 2017: 20)

Ante esta situación podemos apreciar que estos avances en la defensa de los derechos de la población LGTBIQ no han sido fáciles de conseguir ya que, como vemos, el Congreso puso obstáculos para la emisión de una norma importante que regula de manera específica el derecho a no discriminación e intento retroceder este importante logro.

1.2.3. Violencia por prejuicio: una exacerbación de la discriminación por orientación sexual

Ya definido el delito de discriminación por orientación sexual, relacionémoslo directamente con el caso de Azul Roja Marín. Recordemos que la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo señala que la tortura y la violación sexual hacia Azul fueron producto de la violencia por prejuicio. Pero, ¿que entendemos por violencia por prejuicio? Lo veremos a continuación.

1.2.3.1. La violencia por prejuicio como un fenómeno social

Cuando hablamos de violencia por prejuicio, nos referimos a

“un concepto que apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social en contraposición con la violencia entendida como un hecho aislado. Los crímenes por prejuicio constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia requiere un contexto y una complicidad social, se dirige hacia

grupos sociales específicos tales como las personas LGTB (sic) y tiene un impacto simbólico” (CIDH 2015:47)

Asimismo, se señala que “la violencia por prejuicio es aquella que se basa en estereotipos de género sobre las personas LGTB (sic) y que se ejerce para reafirmar las relaciones desiguales de poder sobre ella, bien sea mediante su subordinación o su eliminación” (PROMSEX 2020: 32).

El termino prejuicio dentro de este concepto es importante debido a que estos “son siempre sociales, tienen eco en grupos y por lo mismo son locales y situados. Cada sociedad o grupo produce y reproduce sus prejuicios. No hay prejuicio en solitario, no hay prejuicio sin un contexto que lo apoye, no hay prejuicio sin complicidad social” (Gómez 2008: 91).

Lo mencionado refuerza la idea que se debe ver a la violencia por prejuicio como un fenómeno social, esto además puede estar vinculado a la discriminación estructural, que, en el caso en concreto, sufre la población LGTBIQ en el Perú, de la cual hablaremos más adelante.

Un concepto que también ha sido utilizado para hablar sobre la violencia contra las personas LGTBIQ son los crímenes de odio. Entendemos por crímenes de odio aquellos que son motivados por la intolerancia u odio hacia un grupo social determinado. Olivera señala el móvil de los crímenes de odio por orientación sexual o identidad de género son:

“el rechazo y el odio hacia las personas que por alguna razón no tienen o no evidencian una sexualidad hegemónica y tradicional (...) El agente que comente el crimen de odio sanciona así la disidencia sexual de su víctima al salirse esta del sistema inequitativo de poder (binario y dicotómico) hombre mujer, masculino-femenino, en donde además cada identidad tiene valores, comportamiento y roles asignados culturalmente” (2008: 48)

En el caso de la población LGTBIQ, la violencia ejercida hacia ellos esto ocurre debido a que se alejan del modelo hegemónico de sexualidad. Como vemos ambos términos comparten la idea que la violencia ejercida contra la población LGTBIQ es debido a que estas van en contra del modelo heteronormativo, cisgénero que tiene la sociedad.

Sin embargo, a fin de este análisis, consideramos que es necesario la violencia por prejuicio empiece a desplazar a los crímenes de odio cuando hablamos de la población LGTBIQ. Como podemos ver, al momento de hablar del concepto de violencia por prejuicio, se resalta que debemos encontrarnos en un contexto determinado donde existan ciertos prejuicios y estereotipos. La violencia hacia las personas LGTBIQ cumplen estas características sobre todo en el Perú donde existe una amplia discriminación estructural hacia este colectivo, motivado por los estereotipos todavía existentes en nuestra sociedad. Al momento del análisis estas características cobran importancia ya que no solo importa el rechazo y odio que suele caracterizar a los crímenes de odio, sino que también le da relevancia al entorno donde se desarrolla la violencia.

Al respecto la CIDH señala que “el concepto de prejuicio por orientación sexual, identidad de género o expresión de género constituye una herramienta para la comprensión de la violencia contra las personas LGTB(sic) ya que permite identificar el contexto social en el que se manifiesta dicha violencia” (2015: 47)

En el caso de Azul Rojas Marín, un elemento determinante para afirmar que hubo violencia por prejuicio es que el contexto en el que se encontraba (y se encuentra) el Perú con respecto a los derechos humanos de la población LGTBIQ es uno en el que existe discriminación estructural hacia esta población, además que no se contaba (y no se cuenta) con suficiente información sobre la situación general de la misma.

1.2.3.2. Discriminación estructural en la población LGTBI en el Perú

En el caso de Azul Rojas Marín hubo varios momentos durante las investigaciones y varias de las decisiones de los operadores de justicia que estuvieron cargados de estereotipos por su orientación sexual. Desde afirmar que no hubo violación sexual ya que no había pruebas, hasta recalcar en cada momento que, debido a su orientación sexual, muchas de las pruebas dadas, pudieron haber sido ocasionadas por su actividad sexual.

Esto es una muestra de cómo la población LGTBIQ en el Perú, debido a su orientación sexual e identidad de género sufre de una discriminación estructural

constante. Cuando nos referimos a la discriminación estructural nos referimos a “un conjunto de normas, reglas rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, tanto de jure como de facto que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a los largo del tiempo e incluso generaciones, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que es un discriminación que surge como consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural” (CIDH 2015: 15)). En este sentido, la población LGTBIQ entra dentro de este concepto.

Es importante señalar como este concepto se relaciona con los prejuicios y la violencia por prejuicio que existen en la sociedad, así lo señala Pelletier al mencionar que “los grupos contextualmente o históricamente excluidos o en desventaja comparten un rasgo común que los identifica: existe una historia de discriminación, **de prejuicios sociales negativos contra dichos colectivos**, susceptibles de ser reforzados por la normativa, lo cual disminuye la posibilidad de la defensa de los intereses del colectivo” (2014: 207) (resaltado propio).

Es así que, la Defensoría del Pueblo en su informe N°175 observa que a partir de la Encuesta para medir la opinión de la población peruana en relación con los derechos humanos llevada a cabo el 2013, se concluyó que el 93% de los encuestados consideraban que la población LGTBI se encontraba expuesta a la discriminación, así como al maltrato físico (88%), verbal (92%), amenazas (84%) y chantaje (78%) (2016: 16).

Por otro lado, en el Informe Anual sobre los derechos humanos de personas LGTBQ en el Perú 2012 señala que a partir de la Encuesta Mundial de Valores del 2006 un 42% de la población no desearía tener a una persona homosexual como vecino (PROMSEX 2012:26) Asimismo, se demuestra esta discriminación cuando se contempla que parte de la política de seguridad ciudadana de diversos Municipalidades (Pueblo Libre, Jesús María San Isidro, etc.) es la erradicación de homosexuales, lesbianas y trans ya que son consideradas como gente de mal vivir (PROMSEX 2012: 57)

Ahora bien, los datos proporcionados a cerca de la población LGTBIQ durante

estos años ha sido mayormente proporcionada por la sociedad civil dedicada a la promoción de los derechos humanos. Por parte del Estado, recién el año 2017 se realizó la primera encuesta virtual sobre la población LGTBIQ.

En esta se refleja que 63% de participantes manifestaron haber sido víctimas de algún acto de discriminación y/o violencia. Los escenarios donde ocurrieron estos hechos, han sido principalmente los espacios públicos (65,6%), otro porcentaje ocurrieron en el ámbito educativo (57,6%) y un tercer lugar han sido los medios de transporte y los espacios comerciales y de ocio (42% y 41%, respectivamente) (INEI 2017: 22) Por otro lado, también se llega a la conclusión que menos del 5% llega a denunciar estos actos de discriminación y/o violencia debido a tres razones principales: (1) por que sentían que estaban perdiendo el tiempo, (2) por miedo que la respuesta sea que ellos se lo merecían estos actos o que no era grave y (3) porque no saben dónde acudir a denunciar. (INEI 2017: 25). Cabe resaltar que esta encuesta es una de las pocas iniciativas que ha tenido el Estado para conocer la situación de las personas LGTBIQ lo que hace que esta población este mucho más desprotegida.

CAPÍTULO II

Insuficiente tipificación de la tortura en el Código Penal Peruano

En este capítulo se examinará el desarrollo del delito de tortura en el Perú, desde su tipificación en el Código Penal hasta sus últimas modificaciones. Además de analizar cómo, a partir de ciertas normas internacionales, este delito no tiene una correcta tipificación.

2.1. Evolución del delito de tortura en el Perú

El delito de tortura es relativamente reciente en nuestro ordenamiento peruano, y, para el análisis del caso de Azul, es necesario hacer un análisis de cómo ha ido evolucionando en nuestra legislación.

2.1.1. ¿Desde cuándo existe este delito en el Perú?

La primera vez que aparece tipificado el delito de tortura en la legislación peruana fue en febrero de 1998 con la Ley N°26926 mediante la cual se incorpora el Título XIV-A referido a los delitos contra la humanidad en el Código Penal. El artículo 321 señalaba:

“El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años”

Tal como menciona Huerta, “esta modificación es fundamental pues con ello se acoge la tesis de la tipificación autónoma de los delitos contra la humanidad” (2005: 32). Esto debido a que, si bien es cierto que el Estado peruano ya había ratificado la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, era necesario que haya una tipificación expresa y autónoma en el Código Penal peruano. Esto debido a que, en el caso de los delitos contra la

humanidad no solo hay una vulneración hacia los derechos de la persona, sino que también se desconoce el valor jurídico de garantía constitucional que consiste en que estos derechos son un límite al poder del Estado (Huerta 2005: 33).

Por otro lado, debemos tener en cuenta cuál es el contexto en el que se da esta Ley. Recordemos que en la década de los 80, durante el conflicto armado, hubo “varias denuncias por delitos contra los Derechos Humanos, especialmente tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales” (Caro 2001: 272). Ante este panorama, se necesitaba una norma específica para la defensa de este derecho. Es así que, en 1998, al tener varias iniciativas de diversos grupos de la sociedad y una “sensación de paz” por el control de los grupos subversivos se generó un clima favorable para revisar los delitos contra los Derechos Humanos (Caro 2001: 276).

Ahora bien, analizando las características del delito, el bien jurídico que busca proteger este delito es el derecho a la integridad que se encuentra en el artículo 2. 1 de la Constitución “*a la vida, a su integridad psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar*”. Asimismo, ser funcionario público, que es el sujeto activo, “implica una dirección y orientación, además de una responsabilidad en el desempeño de un cargo de naturaleza pública (...) es quien ejerce autoridad en la gestión pública de la administración, y como persona física encarna un determinado órgano o entre del Estado” (Salinas 2019:12). Esto es importante pues este tiene poder de decisión, poder de representación, planificación y decisión para prestar servicios o trabajar para el Estado siempre con la finalidad de realizar el bien común (Salinas 2019: 12).

Por otro lado, encontramos que hay cuatro supuestos en los que puede existir tortura:

- i) Cuando se quiera obtener una información o confesión
- ii) Castigar a la víctima por algún hecho que haya o se sospeche que ha cometido
- iii) Para intimidarla
- iv) Coaccionarla

Esto es bastante limitado ya que “no se ha previsto otra finalidad, con lo cual sería problemático encuadrar una conducta en la que se perpetre tortura por razones gratuitas” (Bazán 1999). Esta limitación va en contra de las definiciones amplias que manejan las normas internacionales que veremos más adelante.

2.1.2. El camino del delito de tortura desde su tipificación hasta su última modificación por el Decreto legislativo N° 1351

A pesar de su tipificación en el Código Penal, los casos de tortura en el Perú siguen siendo un problema latente. Como mencionamos anteriormente son los funcionarios públicos los que son sujetos activos de este delito. En el Perú, es la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas quienes suelen cometer estos actos.

El Informe Defensorial N° 91 nos señala que los agresores en su mayoría son sub oficiales (76.3%) y menor medida (23.7%) son oficiales (2005: 55). El 2019 hubo 1783 quejas con respecto al derecho de integridad personal, encontrándose así dentro de las 10 quejas que las personas suelen realizar ante la Defensoría. Asimismo, tanto la Policía Nacional del Perú como las comisarías se encuentran dentro de las instituciones más quejadas a nivel nacional (Defensoría del Pueblo 2019: 23)

Con respecto a la población LGTBIQ en específico, el Relator Especial sobre la Tortura señaló que “las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero están particularmente expuestas a sufrir torturas y malos tratos en las situaciones de privación de libertad, tanto en los sistemas de justicia penal como en otros entornos ajenos a la esfera penal” (2016: 5). Asimismo, “las personas LGTBI (sic) sufren agresiones, que pueden configurar tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes impulsados por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género” (PROMSEX 2018:2).

Concretamente, respecto al Perú, el Comité contra la Tortura mostro su preocupación por el hostigamiento y agresiones violentas cometidas contra la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales por parte de la Policía nacional, de las Fuerzas Armadas, de los serenos y de los agentes penitenciarios; asimismo, por como miembros de este colectivo sufrieron maltrato físico, detención arbitraria o se les negó salvaguardias legales en las

comisarías (2013: 10).

Por otro lado, así como el Perú forma parte de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, el 2006 también se aprobó y ratificó el Protocolo Facultativo de esta Convención. Sin embargo, hubo un descuido grande por parte del Estado y su responsabilidad de proteger los derechos fundamentales debido a que, el artículo 17 de este Protocolo señala que cada Estado Parte debe crear a más tardar en un año un mecanismo nacional independiente para la prevención de la tortura a nivel nacional.

No obstante, la implementación de este mecanismo nacional de prevención no ocurrió sino hasta el 2015. Ante la falta de acción del Estado por implementar lo establecido por el Protocolo, fue la sociedad civil que mediante informes y pronunciamientos incidieron a las autoridades para que exista este mecanismo lo más pronto posible. El 2015, mediante la Ley N° 30394, se crea finalmente el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura el cual es implementado y ejecutado por la Defensoría.

El año 2017 ocurre un cambio importante en la tipificación del delito de tortura. Mediante el Decreto N°1351.

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando la víctima:

- a. Resulte con lesión grave.*
- b. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.*
- c. Padece de cualquier tipo de discapacidad.*
- d. Se encuentra en estado de gestación.*
- e. Se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito.*

En este nuevo artículo ya no están expresadas las finalidades del delito e incluye agravantes del mismo. Lo que se buscó a partir de esta modificación es mejorar el artículo y adaptarlo más a las normas internacionales. Sin embargo, eliminar por completo el elemento de la finalidad puede generar que los operadores de justicia prefieran otros tipos penales que cuentan con este elemento subjetivo, por ejemplo, si a la víctima de la tortura se le exige dinero u otra cosa para liberarlo, podrían preferir el tipo penal de secuestro y extorsión (Grupo de Trabajo contra la Tortura 2018:2).

De la misma manera, el Comité de Tortura señala que este artículo es incompleto “ya que en [el] no se incluye expresamente la finalidad o propósito concreto que motiva los actos de tortura, incluidos aquellos basados en cualquier tipo de discriminación” (2018: 3).

Por otro lado, si bien es cierto que se recoge ciertas agravantes como “la edad, la condición física, la gestación y la situación privativa de la libertad, no recoge que la tortura puede cometerse por motivos de discriminación, como raciales, religiosos, de sexo, orientación sexual, género, entre otros” (Grupo de trabajo contra la Tortura 2018: 3). Lo que sigue ocasionando un vacío en la norma y la posibilidad de que haya impunidad contra ciertas poblaciones en situación de vulnerabilidad, como la población LGTBIQ.

Como vemos, el recorrido que ha tenido el delito de tortura y la defensa del bien jurídico protegido de integridad personal no ha sido bueno dentro de la legislación peruana, ha sido un proceso lento y muchas veces el Estado no ha seguido las recomendaciones dadas por los órganos internacionales.

2.2. Incumplimiento de la normativa internacional

A nivel internacional se tiene claro el concepto de tortura; sin embargo, la tipificación actual del Perú es incompleta e insuficiente. Pasaremos a analizar dos normas internacionales de carácter específico sobre el tema, y que fueron usadas por el legislador peruano como fuente para elaborar el tipo penal del delito de tortura (Huerta 2005: 24) y que, sin embargo, no se han usado de la mejor manera.

Para este análisis, es necesario señalar la definición universal de tortura en el Derecho Internacional. Esta es dada por la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros trato o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1975. Está en su artículo 1 señala lo siguiente:

se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

2.2.1. Obligación de sancionar y prevenir la tortura dado por Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (CIPST)

En primer lugar, este documento entró en vigor en 1987, adoptándose en Perú en 1990 para su posterior ratificación en marzo de 1991. El artículo 2 menciona que tortura es

*“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personas, como medida preventiva, como pena **o cualquier otro fin***

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

El elemento subjetivo (la intención de castigar o intimidar) en este artículo prácticamente queda eliminado por la adición de las palabras “o con cualquier otro fin” por lo que esta definición es amplia (O’Donnel 2007: 178). Esta es una manera en la que la Convención no limite el elemento de finalidad de este artículo y así se pueda tener una interpretación abierta donde esté incluida la tortura con fines discriminatorios.

Esta definición amplia de tortura ha sido por la Corte IDH, esta “siempre procura

desentrañar el objetivo perseguido por el autor de la violación, el contenido de la finalidad no es determinante, lo que guarda concordancia con la Convención Interamericana que admite cualquier finalidad como suficiente para calificar un acto como tortura” (Galdémez 2006: 98).

Vemos también que, en el último párrafo, se incluye que la tortura puede no causar dolor, sino que existan actuaciones que tiendan a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental. Esto complementa a la definición universal debido a que solo se mencionaba que existía tortura cuando ocurran penas o sufrimientos graves.

Este artículo, en comparación con el que tenemos en nuestra legislación, es igual respecto a las finalidades que contempla expresamente; sin embargo, omite añadir este último término “o con cualquier otro fin” que es fundamental para poder incluir otras finalidades como el de no discriminación, lo que hace que sea insuficiente la aplicación del mismo por los operadores de justicia.

2.2.2. Ausencia de un enfoque de discriminación establecido por la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes

La Convención entró en vigor el 1987 y luego fue ratificada en 1988. El artículo 1 indica que se define la tortura como:

“todo acto por el cual se inflija intencionalmente a un persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

Es artículo es importante debido a que contempla la tortura por discriminación explícitamente a diferencia de otras normas. Por otro lado, también incluye el término “u otras personas en el ejercicio de funciones públicas” lo cual también

es un complemento a la definición universal ya indicada debido a que el sujeto activo no solo es el funcionario público, sino que este también puede ser aquel que actué bajo su consentimiento o a instigación suya.

El Estado peruano al ser parte de esta Convención, se obliga a cumplir con los compromisos contraídos en virtud de esta. Es así que el órgano que se encarga de velar por estos es el Comité contra la Tortura. Los Estados partes, según el artículo 19, deben enviar informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído. Luego de esto, el Comité da sus conclusiones al Estado junto con observaciones y sugerencias.

En la observación del 2012 realizada al Perú, el Comité muestra su preocupación sobre la definición de tortura, además, que no se incluía como uno de los elementos constitutivos la discriminación de cualquier tipo, por lo que recomiendan que esta sea modificada y que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención (2013:3). De la misma manera, con respecto a la última modificación de este delito en el 2017, la Comisión instó que el tipo penal “incluya expresamente los actos de tortura cometidos con el fin de obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, **o por cualquier tipo de discriminación**” (2018: 3) (resaltado propio). Sin embargo, a pesar de estas recomendaciones, el Estado peruano no ha modificado el tipo penal de tortura.

Podemos mencionar entonces que, desde la tipificación del delito de tortura en 1998 hasta su última modificación por el Decreto N° 1351, el Estado peruano no ha adoptado las medidas necesarias para la protección de las víctimas del delito de tortura. Por otro lado, a pesar de la normativa internacional señalada, e incluso con las recomendaciones dadas por el Comité contra la Tortura, la modificación de este delito aún se ve lejana. En el próximo capítulo veremos cómo esta insuficiencia de tipificación más la discriminación que sufre la población LGTBIQ influyó en el caso de Azul Rojas Marín.

CAPITULO III

Discriminación y tortura: lecciones para el futuro a partir del Caso de Azul

El caso de Azul Rojas Marín es un caso emblemático ya que relaciona el delito de tortura con la discriminación por orientación sexual que sufre la población LGTBIQ; además que califica la violencia sexual ejercida contra ella como tortura. Por otro lado, también visibilizaremos como la interpretación realizada por la legislación peruana fue incorrecta en el delito de tortura y las acciones que debería tomar el Estado de aquí en adelante para la protección y defensa de los derechos de este colectivo.

3.1. Interpretación restrictiva del delito de tortura: hacia una incorporación de un enfoque de discriminación

Durante el proceso que tuvo el caso de Azul en el Perú, la legislación peruana no actuó de manera adecuada ya que el delito de tortura era interpretado de una manera muy restrictiva. A continuación, veremos algunos argumentos que se desarrollaron para que no admitan los hechos ocurridos como tortura.

3.1.1. Ausencia de intencionalidad en el caso en concreto

Durante la detención que se realizó en la comisaría, Azul declaró que, mientras era violentada por los policías, estos preguntaban constantemente por el paradero de su hermano quien para ese momento estaba involucrado en una investigación por homicidio.

Recordemos que el año 2008, la tipificación que se encontraba vigente con respecto al delito de tortura es la que indicaba que había cuatro supuestos en los que existía este delito (Véase 2.1.1). En este contexto, los hechos relatados por Azul cabían dentro del supuesto en el que existía tortura cuando se quiere obtener una información o confesión ya que, el hecho de preguntarle el paradero de su hermano mientras la violentaban mostraba que ellos querían obtener la esta información mediante la violencia ejercida.

Ante esta salida, Azul presentó esta causal en el pedido de ampliación de investigación preparatoria por el delito de tortura; sin embargo, no procedió. El

Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope señaló que, si bien es cierto que existen indicios suficientes y razonables que revelan lesiones en Azul por parte de los miembros de la Policía Nacional, en su actuación

“no se evidencia que los antes mencionados denunciados hayan actuado con dolo, esto es con el conocimiento y voluntad de cometer el delito (...) y **mucho menos, que hayan causado dichas lesiones con la intención de obtener de la víctima una confesión o información** o castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que haya cometido , de intimidarla o coaccionarla, no siendo suficiente que el agraviado haya mencionado circunstancialmente que cuando pretendían abusar de él, delito que luego se consumaría, le hayan preguntado por su hermano Miguel”(resaltado propio)

Como se puede observar la Fiscalía no consideró la existencia de tortura debido a que este delito necesita el ánimo de querer producir la tortura con un resultado y como los policías no tenían esa intención y tampoco la voluntad de torturar a Azul para obtener alguna confesión sobre su hermano, no había tortura.

En este caso se puede evidenciar la limitada tipificación de este delito, a pesar de que en las normativas internacionales ratificadas por el Perú contienen una tipificación más amplia y abierta que debió adaptarse en el derecho interno.

3.1.2. Prioridad de otros delitos sobre el delito de tortura

Específicamente en el caso de Azul Rojas, al interpretarse este delito de manera muy restrictiva, uno de los problemas más grandes fue que se sobrepongan otros delitos por encima de el de tortura. Azul denunció abuso de autoridad, violencia sexual y tortura. Como vimos este último no llegó a investigarse pues fue negado por los jueces.

Se puede apreciar además que se prefiere pasar los actos cometidos por los agentes estatales como violación sexual que por el delito de tortura cuando el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope, menciona que **“la voluntad criminal de los denunciados iba dirigido a lograr**

el delitos antes mencionado [violencia sexual agravada] y no al delito de tortura, por lo que al no evidenciarse el dolo y el elemento subjetivo especial (especial intención), la conducta de los denunciados resulta atípica” (resaltado propio).

Lo elaborado por la Fiscalía resulta confuso ya que, en un primer momento menciona que el delito de tortura no puede tipificarse porque falta la intencionalidad y la voluntad de realizar este delito; sin embargo, en el caso de la violación sexual, esta voluntad se da por hecha. Aquí, con la sola declaración de los efectivos policiales de que ellos desconocían que Azul era el hermano de quien habían investigado y que recién se percataron de ese hecho luego de la diligencia de reconocimiento, se concluye que no hubo tortura. Sin embargo, por otro lado, las declaraciones de Azul no eran suficientes.

A partir de esto podemos señalar que “la valoración diferenciada e injustificada constituye una forma de discriminación. Mientras que el testimonio de Azul fue sistemáticamente ignorado y considerado contradictoria, los testimonios de los agresores fueron tomados como válidos y ciertos” (PROMSEX 2020: 99)

Una vez más debido a la insuficiente tipificación, el tratamiento de este delito se ve desplazado por el de violencia sexual. Como veremos más adelante, la Corte IDH señala que ante esta situación se debe incluir a la violencia sexual como una forma de tortura.

3.1.3. El término “grave” en el delito de tortura es restrictivo para la interpretación

Por otro lado, el término “grave” resulta siendo un obstáculo para la correcta interpretación del delito de tortura. Esto debido a que, se señala que “**no existe ningún indicio revelador respecto a que los denunciados hayan infligido dolores o sufrimientos graves**, sean físicos o mentales al agraviado” (resaltado propio).

Lo mencionado por la Fiscalía resulta ser contradictorio con lo que señala al inicio de documento pues se indica que sí existió lesiones graves hacia Azul por parte de los policías y que hubo violación sexual. El certificado médico legal concluye

“que existen **lesiones traumáticas extragenitales recientes de origen contuso por mano ajena y signos de acto contranatura antiguo y reciente** por lo que ha requerido dos días de Atención Facultativa de incapacidad Médico Legal”.

A pesar de las pruebas médicas y que estas se señalen que las lesiones han sido originadas por mano ajena, se considera que no son graves. Esto representa un obstáculo al momento de que se establezca si un acto de califica como tortura o no debido a que, si no es grave, entonces, no cabría el delito de tortura. La interpretación de este término por parte de la legislación peruana termina siendo muy literal.

El término grave en nuestro ordenamiento está tipificado en el artículo 121 del Código Penal, en el que señala:

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

- 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.*
- 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.*
- 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.*
- 4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.*

La correcta interpretación que debió hacerse en este caso para identificar si nos encontramos ante un acto grave es verificar si algunos de los supuestos se han cumplido, y no solo limitarnos a la cantidad de días de asistencia o descanso que requiera la persona (inciso 3). De esta manera, podemos comprobar que la violación sexual sufrida por Azul sí ha ocasionado un nivel grave o muy grave de

daños psíquico.

Entendemos al daño psíquico como “la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo” (Ministerio Público: 2016). Con este concepto podemos señalar que, si hubo gravedad en la acción cometida por los policías, además, como veremos más adelante, la violación sexual produce un sufrimiento físico y mental y traumas psicológicos en las víctimas.

3.2. Decisión final de la Corte: existencia de la tortura con fines discriminatorios en la población LGTBIQ

Tanto la Comisión Interamericana como la Corte consideran que el tratamiento del caso en la legislación peruana fue errado. A partir de ello en la sentencia dan pautas claras con respecto a la conexión de la tortura, la discriminación y la violencia sexual. Pasaremos a desarrollar las mismas a continuación.

3.2.1. Indicadores usados para determinar que la violencia sexual sí califica como tortura

En primer lugar, la Corte IDH ratifica lo mencionado por la Comisión sobre la existencia de tortura. Es así que la Comisión hace un análisis de esta mediante tres elementos:

- a. Acto intencional
- b. Acto que cause un sufrimiento físico o mental
- c. Acto cometido con un determinado fin o propósito

En primer lugar, se establece que sí hubo un acto intencional ya que la violencia física, psicológica y sexual fueron realizadas de manera deliberada por los agentes estatales, en este caso la policía (CIDH 2018: 27).

En segundo lugar, se comprueba la existencia de un acto que ha causado un sufrimiento físico o mental, la Comisión considera que esto también se ve acreditado por la violencia sexual, psicológica y física y que, además, “hubo una secuencia de hechos que inició con una detención ilegal, arbitraria y

discriminatoria (...) siendo sometida por varias horas, en adición **a la violación sexual por vía anal, a severos golpes, desnudez forzadas, posiciones forzadas, amenazas de violación sexual**, así como los reiterados ataques relacionados con su orientación sexual” (resaltado propio) (2020: 27)

En tercer lugar, la comisión señala que la violencia física, psicológica y sexual tiene como finalidad “intimidar, degradar, humillar castigar o controlar a la persona que la sufre” (CIDH 2018: 27). A parte de esto, es necesario recordar que la CIPST, al tener un concepto de tortura abierto, menciona que es suficiente especificar que los actos cometidos tuvieron alguna finalidad y no es necesario indicar alguna en específico para que se configure la tortura.

Una vez confirmado que si existió tortura, la Corte IDH señala que “la violación y otras formas de **violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición**. Para calificar una violación sexual como tortura deberá **atenerse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto** tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso” (Corte IDH 2020: 45) (resaltado propio) Es decir, que, para poder calificar la violencia sexual como un acto de tortura, esta debe cumplir los mismos elementos que para el caso de determinar si existe tortura o no.

Con respecto al acto intencional, la Corte IDH, señala que “de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que **el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la presunta víctima**. En efecto, de las declaraciones se desprende que los agentes estatales **golpearon intencionalmente a la señora Rojas Marín en repetidas oportunidades**” (2020:46) (resaltado propio). En efecto, a partir de esto se comprueba que si hubo un acto intencional de violar a Azul mientras ella se encontraba detenida en la comisaría.

El segundo punto sobre la severidad del sufrimiento, se puede comprobar la existencia del mismo a través del examen médico legal ya que se encontraron rastros de sangre en las prendas de Azul. Asimismo, la Corte IDH señala que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática **que tiene severas**

consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente” (2020: 46) (resaltado propio). Por lo tanto, el sufrimiento ocasionado a Azul por la violación sexual de la que fue víctima fue severo.

Por último, con respecto a la finalidad se señala que “la violencia sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a las personas que lo sufre” (Corte IDH 2020: 46). Además, se considera que este tipo de violencia fue realizado con fines discriminatorios ya que “la degradación y humillación inherente al tipo de violencia recibida, resulta claro que la mismas tenía la finalidad de castigar y humilla a la víctima por la orientación sexual con la que era identificada en se momento” (CIDH 2018: 27)

A partir de este análisis, la Corte IDH concluyó que “los abusos y agresiones sufridas por Azul Roja Marín, **incluyendo la violencia sexual, constituyó un acto de tortura por parte de agentes estatales”** (2020: 47)

El análisis dado por la Corte Interamericana es importante debido a que se dan pautas específicas para determinar cuando hay violencia sexual como tortura.

Cabe resaltar en este punto, que no es la primera vez que en el Derecho Internacional se señala que la violencia es considerada un acto de tortura. En el caso Kunarac, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) hace un análisis de este tema señalando que el sufrimiento de las personas debe ser visible, y que “algunos actos establecen per se el sufrimiento de aquellos a quienes fue infligido. La violación sexual es obviamente tal acto (...) La violencia sexual necesariamente origina un dolor severo o sufrimiento, sea físico o mental, y de esta forma justifica su caracterización como un acto de tortura”

3.2.2. Tortura sexual como manifestación de la violencia por prejuicio

Un análisis importante de esta decisión es que se considera que esta violencia sexual ejercida por los agentes estatales hacia Azul fue producto de la violencia por prejuicio. Esto principalmente por la orientación sexual de Azul.

A partir de ellos, la CIDH dio algunos elementos para poder identificar si nos

encontramos ante un crimen por prejuicio:

- a. Declaraciones de la víctima o el alegado responsable de que el crimen estuvo motivado por prejuicios
- b. La brutalidad de crimen y signos de ensañamientos
- c. Insultos o comentarios realizados por el/ los alegado/s responsables que hace referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de las víctimas

Es importante señalar que esta lista no es exhaustiva y que para constatar que el crimen fue motivado por el prejuicio es ideal que se “garantice desde el inicio de la investigación un examen sobre los motivos, y que en ese examen se considere (e) la relevancia de la orientación sexual o identidad de género, real o percibida de la víctima” (CIDH 2018: 23).

A partir de lo señalado, al hablar de los elementos podemos verificar que, si han sido cumplidos debido a que existen las declaraciones de la víctima de que este crimen fue motivado por prejuicio, en este caso la discriminación por orientación sexual ya que en el momento de su detención y mientras ella estuvo en la comisaría, los policías se referían a su orientación sexual constantemente.

Con respecto al segundo punto, podemos ver que si hubo signos de ensañamiento ya que se le obligó a permanecer desnuda durante todo el tiempo que estuvo en la comisaría y estuvo toda la madrugada así. Por otro lado, al momento de realizar sus denuncias a la Fiscalía, lo que le decían era que mejor no denuncie a los policías porque estos tenían contactos. Con respecto a la brutalidad del crimen, esto también se puede corroborar con el examen médico legal y la violación sexual sufrida.

Por último, los insultos proferidos por los agentes estatales hacían referencia a su orientación sexual además que estuvieron cargados de estereotipos, es así que “se advierte que le dijeron en varias oportunidades ‘cabro’, ‘concha de tu madre’, ‘te gusta la pinga’, ‘maricón de mierda’ y ‘te hubieran metido al calabozo para que te cachén todo’” (Corte IDH 2020: 47).

Ante todo, lo mencionado, la Corte IDH consideró que la violación y los

comentarios relativos a la orientación sexual, evidencia también un fin discriminatorio por lo que constituyó un acto de violencia por prejuicio” (2020: 47). Además de que, se debe tener en cuenta que “estas agresiones ocurrieron en un contexto propiciado y legitimado porque el Estado peruano no cumplió y no cumple con el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia por prejuicio” (Corte IDH 2020: 25).

Este último punto resalta una de las características fundamentales de la violencia por prejuicio que es que el entorno y/o contexto donde se genera la violencia está lleno de estereotipos o prejuicios. En el Perú, (Véase punto 1.2.3.2) la población LGTBIQ sufre de discriminación estructural, lo que ocasiona que estén expuesto a este tipo de violencia.

Podemos señalar entonces que la violencia sexual hacia Azul, que es también un acto de tortura, fue producto de la violencia por prejuicio y a que lo que “la violencia contra las personas LGTB (sic) constituye ‘una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género” (Corte IDH 2020: 24).

3.3. Lecciones para el Estado peruano: ¿Aprendimos de nuestros errores?

Ante este caso una de las conclusiones que podemos resaltar es que la interpretación realizada por la legislación peruana del delito de tortura hace que persistan vacíos que ocasiona impunidad y vulneración de derecho fundamentales, en este caso de la población LGTBIQ.

Sin embargo, es necesario recalcar que no es la primera vez que el Estado peruano afronta un caso ante la Corte IDH con respecto a tortura. El caso del Penal Miguel Castro Castro resolvió temas similares y ya se había establecido que la violencia sexual podía ser considerada tortura.

De esta manera, en este caso se señala que en ocasiones los actos de violencia sexual son utilizados como un medio simbólico para humillar a la parte contraria (Corte IDH 2006: 79). Y concluye en que “los actos de violencia sexual que por

sus efectos a que fue sometida una interna bajo supuesta inspección vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura” (Corte IDH 2006: 107)

Esto se señaló debido a que, en el caso en cuestión, las internas eran obligadas a permanecer desnudas y vigiladas por hombre armados y una de ellas fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía para una inspección vaginal dactilar brusca con el pretexto de revisarla. Ante estos hechos es que la Corte IDH indica que la violación sexual debe entenderse como “actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos (...) Asimismo la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’ situación difícilmente superable por el paso del tiempo” (Corte IDH 2006: 107)

En esa sentencia la Corte ya había exigido al Estado peruano una mejora respecto al trato de los agentes estatales con respecto al respeto de los derechos humanos y la adopción de medidas con respecto los Artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. Sin embargo, vemos a partir de este caso, que ambos problemas persisten.

Desde nuestro punto de vista, a partir de estos antecedentes y de la reciente sentencia de Azul, es urgente la modificación del delito de tortura en el Código Penal peruano. Esto quiere decir que se puedan incluir específicamente los supuestos de tortura, entre ellos la de tortura por no discriminación, en la tipificación del delito de tortura ya que, tal como se mencionó en el capítulo anterior, el hecho de desaparecer completamente las finalidades de este artículo puede ocasionar que los operadores de justicia prefieran otras figuras, como sucedió en el caso de Azul. Esto también cumpliría con las recomendaciones que ha dado el Comité contra la tortura. Además, que, mediante la legislación se establezca la adecuada interpretación de esta norma.

Como sabemos, la tipificación, si bien es cierto que es un gran paso para la defensa de derechos humanos, no es suficiente cuando en el Perú existe una discriminación estructural hacia la población LGTBIQ, es por eso que también la

Corte IDH señala que el Estado debe implementar un plan de capacitación y sensibilización a los agentes estatales y que se debe diseñar e implementar un sistema de recopilación de datos y cifras vinculado a los casos de violencia contra las personas LGTBIQ.

Para finalizar, podemos señalar que la violencia sexual hacia Azul fue tortura y que, además, fue motivada por la violencia por prejuicio producto de la discriminación estructural que existe en el Perú sobre las personas LGTBIQ. Además, que con la sentencia de la Corte IDH se confirma la limitada interpretación que se tiene del delito de tortura; además que, se establecen criterios para poder determinar cuándo un acto de violencia sexual deba ser considerado también un acto de tortura.



CONCLUSIONES

1. Este caso debería ser trabajado como violencia por prejuicio y no como un crimen de odio debido a que se toma en cuenta el contexto en el cual se produjo el acto de discriminación y, en el caso de Azul, se debió a una discriminación estructural hacia la población LGTBIQ en el Perú.
2. El tratamiento del delito de tortura en el Perú ha evolucionado hasta su última modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1351; sin embargo, este proceso ha sido muy lento y sin seguir las recomendaciones dadas por el Comité de Tortura, siendo así que la implementación del Protocolo Facultativo de la Comisión contra la Tortura se realizó nueve años después.
3. La tipificación de la tortura en el Perú no cumple con las normas internacionales ratificadas como la CIPST y la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Ambas cuentan con un concepto abierto de tortura e incluyen la tortura por motivos de discriminación que la legislación peruana no ha tomado en cuenta.
4. La violencia sexual sufrida por Azul Rojas Marín nos muestra una clara conexión entre la tortura y la discriminación debido a que la violación sexual sufrida por ella es considerada una forma de tortura y, además, esta fue motivada por la violencia por prejuicio que existe debido a la discriminación estructural que hay contra la población LGTBIQ.
5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos da una serie de elementos para identificar cuando la violencia sexual es una forma de tortura, elementos que deben ser tomados en consideración para la protección de los derechos de la población LGTBIQ.
6. A partir de este caso podemos afirmar que el Estado Peruano no ha adoptado las medidas adecuadas con respecto al tratamiento de la tortura en el Perú hacia las personas LGTBIQ a la luz de las normas internacionales, ya sea en la tipificación del delito como en el tratamiento e interpretación del mismo dentro de la sociedad peruana con respecto a la defensa de los derechos de este colectivo.

BIBLIOGRAFÍA

BAZAN CHACÓN, Iván

1999 El delito de tortura como crimen internacional. Taller Jurídico del Sur organizado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Consulta: 10 de mayo del 2020

<http://www.derechos.org/nizkor/doc/articulos/bazan1.html>

BUCETTO, María Sol

2017 La discriminación en razón de la orientación sexual. Un antes y después del caso Atala Riffo y niñas vs Chile. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UAP*. Lima, vol. 15, N°19, pp. 15-50. Consulta: 4 de mayo del 2020

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6043559>

CARO, Dino

2001 La tipificación de los crímenes consagrados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Ius Et Veritas*. N°23, pp. 258-282.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2015 *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexual, Trans e Intersex en América*. Consulta: 18 de setiembre de 2019

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

2017 *Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana. 31 de diciembre del 2015*. Doc. 45/15

2018 *Informe de fondo N° 24/18. Azul Rojas Marín y otra Perú. 24 de febrero del 2018* Consulta: 20 de mayo del 2020

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

2013 Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49° periodo de sesiones

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhssJrd7rZNLV8OI3mftd5zeHQFgJXesIHx5v7EUfVKP5Nccbd0T5KXsdnzSR8vw0iq7UHGUab%2B63XLz3%2BsbP6Mp8673IR>

[RtEoazgYFRnXXxBp](#)

2018 Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Perú.
Consulta: 10 de junio del 2020.

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/PER/CAT_C_PER_CO_7_33167_S.pdf

CORTE IDH

2006 *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre del 2006.* Consulta: 9 de mayo del 2020

2019 *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°14: Igualdad y no discriminación.* Consulta: 9 de mayo del 2020

2018 *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°19: Derechos de las personas LGTBI.* Consulta: 12 de mayo del 2020

2020 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo del 2020.* Consulta: 9 de mayo del 2020

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

2005 *Informe N°91 “Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional”.* Consulta: 5 de junio del 2020

https://www.defensoria.gob.pe/categorias_informes/informe-defensorial/page/10/

2016 *Informe Defensorial N°175 “Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú”.* Lima. Consulta: 18 de setiembre de 2019

<https://www.defensoria.gob.pe/informes/informe-defensorial-no-175/>

2019 *Vigésimo Tercer Informe Anual 2019.* Primera edición. Oficina de Desarrollo Estratégico y Cooperación internacional. Consulta: 12 de junio del 2020.

<https://www.defensoria.gob.pe/wp->

content/uploads/2020/05/Informe_Anual_-2019.pdf

GALDÉMEZ, Liliana

2006 La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista CEJIL. Año I, Número 2, pp. 89-100.
Consulta: 01 de junio de 2020
<https://www.corteidh.or.cr/TABLAS/R24796.PDF>

GOMEZ, María Mercedes

2008 “Capítulo dos: Violencia por prejuicio” *La Mirada de los jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, pp. 90-180

GRUPO DE TRABAJO CONTRA LA TORTURA- CNDDHH

2018 Informe Alternativo al Comité de contra la Tortura. Consulta: 16 de junio del 2020
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fCSS%2fPER%2f32811&Lang=es

HUERTA BARRÓN, Miguel y Gustavo CAMPOS

2005 *La tortura en el Perú y su regulación legal*. Lima: Comisión de Derechos Humanos- COMISEDH

O'DONNELL, Daniel

2007 Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericana.
Consulta: 01 de octubre del 2019
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11385>

ONU: CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

2016 *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. A/HRC/31/57. Consulta: 9 de mayo del 2020
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>

2018 *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, Víctor Madrigal-Borloz. A/HRC/38/43. Consulta: 10 de mayo del

2020

<https://undocs.org/es/A/HRC/38/43>

PELLETIER, Paola

2014 La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista IIDH, N° 60, 2014, pp. 205- 215. Consulta: 10 de mayo del 2020

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5184574>

PROMSEX. COLOMBIA DIVERSA, CATTRACHAS

2020 Informe trinacional: Litigio estratégico de casos de violencia por prejuicio por orientación sexual. Identidad y expresión de género en Colombia, Perú y Honduras. Consulta: 30 de mayo del 2020.

<https://promsex.org/publicaciones/informetrinacional/>

PROMSEX

2018 Informe Alternativo sobre el séptimo informe periódico presentado por el Estado Peruano. Consulta: 10 de junio del 2020.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fNHS%2fPER%2f32809&Lang=es

RAMIREZ, Beatriz

2017 Comentarios respecto del Decreto Legislativo 1323 sobre la violencia de género. Actualidad Penal, Lima, Número 35, pp. 67-87. Consulta: 19 de junio del 2020.

<https://works.bepress.com/beatrizramirezhuaroto/28/>

SALINAS SICCHA, Ramiro

2019 *Delitos contra la Administración Pública*. Editor Grijley. Quinta Edición. Lima

SALOMÉ RESURRECCIÓN, Liliana María

2017 La discriminación y algunos de sus calificativos: directa, indirecta, por indiferenciación, interseccional (o múltiple) y estructural. Lima, número 22, pp. 255-290. Consulta: 2 de mayo del 2020

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view>

[ew/19948/19969](#)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

2014 *El principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales.* Consulta: 30 de mayo del 2020

[https://www.academia.edu/8753512/El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada](https://www.academia.edu/8753512/El_Principio_de_Igualdad_de_G%C3%A9nero_en_la_Jurisprudencia_Comparada)

